

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA EN EL EXPEDIENTE E-105/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 25 de junio de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-105/2024 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por ■■■, en representación de ■■■, censado por el estamento de entrenadores en la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM), que fue presentado el día 18 de junio de 2024 en el en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, mediante el cual interpone recurso ante este Tribunal, contra el Acta números 6 de la Comisión Electoral de la FATM, así como al censo electoral consecuencia de dicha acta recibido por la FATM, en las que se le excluye del censo especial del voto por correo, y siendo ponente el secretario de esta Sección D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En la indicada fecha de 18 de junio de 2024, el recurrente presentó escrito de recurso -que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada el día 21 en el Registro del Tribunal- en virtud del cual procedía a recurrir el Acta número 6 de la Comisión Electoral de la FATM de fecha 12 de junio, en la que se señala los siguiente:

“Constituye “el objeto de la sesión acordar la publicación de la relación de personas EXCLUIDAS del censo especial de voto por correo conforme a los criterios adoptados mediante el Acta nº 3 de esta Comisión, los cuales se dan por reproducidos”.

Y se acuerda “no admitir las solicitudes que no han sido ido formulada de forma personal y directa por el propio interesado al correo establecido al efecto [x■■■](#)”.

SEGUNDO.- En el recurso presentado ante este Tribunal se solicita “Que tenga por presentado este escrito junto con la copia y documentos que se acompañan, y, en su virtud, tenga por hechas las manifestaciones contenidas en el cuerpo del mismo, acordando mi solicitud de inclusión en el censo especial de voto por correo, al haberla presentado una persona autorizada por mí, en tiempo y forma, y por cumplir mi solicitud con las obligaciones legalmente previstas, además, la nulidad del acta nº 6 de la Comisión Electoral de la FATM, por estar realizada fuera del plazo establecido por el calendario electoral”.

TERCERO. - Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Oficina de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FATM, que fue remitido en fecha 24 de junio de 2024.

En dicha documentación se incluye informe remitido por parte de la Comisión Electoral de la FATM, referido globalmente a los Expedientes E-100, 102 a 107/2024, en el que se señala, en relación con el objeto de la reclamación, lo siguiente:



«Todos los expedientes relacionados en este informe han sido presentados el día 18/06/2024 y contra el **acta informativa** nº6 de esta Comisión Electoral.

Esta Comisión Electoral considera extemporáneos los recursos presentados debido a que el acta alegada por los recurrentes es errónea.

Todos ellos fueron excluidos de facto en la numero 3, en la cual se acuerda la relación de admitidos y las causas de exclusión, debiendo todos aquellos interesados que no figurasen como admitidos de acuerdo a los criterios acordados por esta Comisión Electoral, impugnar en el plazo preclusivo de 3 días hábiles.

Asimismo, conviene indicar a este Tribunal al que tenemos el honor de dirigirnos que el acta número 6 es sólo un acta informativa carente de acuerdo alguno por la cual se relacionan, a efectos de mayor transparencia, las personas excluidas conforme a las causas acordadas en el acta número 3 la cual se publicó el día 10 de junio, adquiriendo firmeza el día 13 de junio.

A mayor abundamiento, el acta número 6 de esta Comisión Electoral tiene, únicamente, carácter informativo a fin de delimitar si la tercera persona que envió la solicitud, pertenecía o no a la Comisión Gestora tal y como se puede observar de la mera lectura del listado, constituyendo este motivo el único objeto para recurrir esta acta, es decir, el recurrente solamente puede alegar **error en el acta de la persona que remitió su solicitud, si era o no era miembro de la Comisión Gestora**.

Asimismo, esta comisión entiende que también puede ser recurrida el acta número 6 cuando de su contenido se desprenda una contradicción con la numero 3, lo cual no es el caso de estos recurrentes».

Añade, en lo que a este recurso compete, lo siguiente:

«Respecto al fondo del asunto, esta Comisión Electoral manifiesta al TADA que incurrió en error en los anteriores informes al alegar un precepto de la LOREG completamente erróneo debido a la cantidad ingente de recursos interpuestos que ha desbordado nuestra capacidad de trabajo.

Así, y siendo la LOREG norma de aplicación supletoria, además de Ley Orgánica, reconociendo el propio tribunal su aplicación en el E-71/2024: *“Ciertamente, se ha de reconocer, como señala la Comisión Electoral, la aplicación supletoria de la LOREG, pero los artículos 4.1 y 86 citados en su informe no proceden en el presente caso, pues se refieren al acto mismo de la votación, para el que lógicamente se han de exigir unas mayores garantías para asegurar sea realizado por el propio elector.”*

El precepto correcto a aplicar y que prohíbe taxativamente la entrega de solicitud por tercero salvo causas muy tasadas es el art. 72.b) y c)».

CUARTO. - En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:



PRIMERO. - La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c, 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO. - En primer lugar, antes de entrar en el fondo del asunto, conviene con carácter previo detenernos en analizar si la extemporaneidad que aduce la Comisión Electoral concurre o no en el presente caso. En este sentido, el “*dies a quo*” para el cómputo del plazo de tres días para impugnar previsto en la norma, que le faculta al órgano federativo para llegar a tal conclusión es el día 10 de junio, fecha de la publicación del acta nº 3 por el que se acuerda “no admitir las solicitudes que se han dirigido al correo electrónico fuera del plazo establecido en el calendario electoral, así como las solicitudes que no han acompañado la documentación preceptiva, así como aquellas otras solicitudes que no han sido formuladas de forma personal y directa por el propio interesado al correo establecido, como es aquí nuestro caso, otorgando al acta nº 6 un carácter meramente informativo donde se relacionan para mayor transparencia la relación de las personas excluidas.

La jurisprudencia por todos conocida del carácter publico-privado de las federaciones deportivas y el ejercicio de funciones públicas delegadas, demanda de una garantía pública de transparencia y buena administración mediante la aplicación modulada en lo preciso de valores, principios y reglas propias del derecho administrativo (ponderación, motivación, interdicción de la arbitrariedad, notificación fehaciente, proporcionalidad o igualdad, entre otros), como instrumento de garantía del interés público en general y del proceso electoral en particular. De ahí las numerosas referencias normativas que determinan la aplicación ya sea directa o, en su caso, supletoria de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común. Y, en nuestro caso, como no podía ser de otro modo, así se estipula en la Disposición adicional octava de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluza.

En consecuencia, teniendo en cuenta que las resoluciones y acuerdos que adopte la Comisión Electoral, resolviendo las impugnaciones y reclamaciones son recurribles en vía administrativa ante este Tribunal, y, por tanto, sujeto al derecho administrativo donde sus resoluciones no resultarán ejecutivas hasta poner fin a la vía administrativa, entendemos que les resulta de aplicación las disposiciones generales previstas en el capítulo II del Título V (artículos 112 a 126) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y, por consiguiente, en la notificación de una resolución se debe incluir el pie de recurso que contenga al menos el tipo de recurso admisible, ante quien puede interponerse, plazo para interponer y forma y lugar de presentación; en definitiva, el contenido que se corresponde con la literalidad del apartado 7 del artículo 11 de la Orden de 11 de marzo de 2016, de obligado cumplimiento para la Comisión Electoral.

Por otro lado, no resulta del todo coherente dada la naturaleza jurídica de la Comisión Electoral como el órgano federativo encargado de controlar que el proceso electoral se ajuste a la legalidad, apuntar la inadmisibilidad por extemporaneidad de la reclamación cuando se ha omitido el pie de recurso como garantía procesal de los intervinientes en el proceso, en este caso afectados por la resolución que no reúne los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin causando



indefensión a los afectados o, lo que es lo mismo, restringiendo total o parcialmente las oportunidades de defensa.

En el presente caso, lo cierto es que si a la ausencia del pie de recurso en la resolución contenida en el acta nº 3, donde tan sólo se relaciona los incluidos en el censo, le añadimos además la publicación de la relación de excluidos tres días después en el acta nº 6 donde, por vez primera, se relacionan nominativamente las personas afectadas -también carente de pie de recurso-, resulta cuanto menos harto complicado deducir con claridad y certeza el *dies a quo* para el cómputo del plazo, y mucho más para los interesados en el proceso, cuando además, no se ha llevado a cabo -o al menos no nos consta-, de acuerdo con el apartado seis del artículo 11 de la Orden de 11 de marzo de 2016, la notificación mediante correo electrónico en el caso de que el interesado hubiera facilitado una dirección a efectos de notificaciones, sustituyéndose con la publicación en la página web de la federación, medio de notificación colectiva que imprime mayor diligencia a la hora de comunicar a los afectados el modo de impugnación y los plazos previstos para ello.

Finalmente, para zanjar esta cuestión interesa aquí traer a colación la reciente sentencia del Tribunal Supremo 215/2023, donde analiza las consecuencias de omitir, en una notificación administrativa, el pie de recurso que deben llevar este tipo de documentos, matizando que habrá que estar al caso concreto y a las consecuencias producidas en orden a determinar haber provocado indefensión. En este caso, el Tribunal Supremo fija su posición y se remite a la doctrina del Tribunal Constitucional, en la que indica que el objetivo de la obligación de incorporar el pie de recurso es más adecuado en los particulares a los que se debe informar de los recursos disponibles, sobre la base del derecho a la tutela judicial efectiva "FJ 4 apartado dos:

"...el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el Artículo 24.1 de la CE comprende el derecho de acceso a la actividad jurisdiccional, y a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso, al tratarse de un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador, razón por la cual también se satisface el derecho a la tutela judicial efectiva cuando se obtiene una resolución que deja imprejuzgada la acción o la pretensión ejercitada en el proceso, si está fundada en la falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impida entrar en el fondo del asunto (SSTC 69/1984, 6/1986, 100/1986, 55/1987, 124/1988, y 42/1992, entre muchas otras) (, entre otras muchas) .

Asimismo, puesto que el derecho a obtener una resolución de fondo que resuelva definitivamente el conflicto de intereses que motiva el proceso, se erige en el contenido primordial del derecho a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que contienen los requisitos y presupuestos procesales, teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en meros obstáculos procesales impeditivos de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE, pero sin que tampoco el criterio antiformalista conduzca a prescindir de los requisitos establecidos por las leyes que ordenan el proceso y los recursos en garantía de los derechos de todas las partes (SSTC 17/1985, 157/1989, 64/1992)"

O al principio "pro actione" en el FJ 3 cuando dispone:



"(.....el principio pro actione" si bien no implica, a pesar de su ambigua denominación, la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan" sí debe entenderse que impone "la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican"."

"(...) De ahí que la mera constatación de la existencia de otra interpretación de la normativa aplicable que hubiera permitido obtener una respuesta de fondo sobre la cuestión planteada ante el órgano judicial no determina, sin más, una lesión del art. 24.1 CE, ya que para ello será preciso que la interpretación que conlleva la inadmisión del recurso pueda calificarse de rigorista, de excesivamente formalista o que, por cualquier otro motivo, pueda apreciarse una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que se sacrifican (por todas, STC78/1999 "

En definitiva, creemos que en el presente caso, la posición postulada por la Comisión de inadmitir el recurso por ser extemporáneo es extremadamente forzada al cerrar toda impugnación al resto de acuerdos de sucesivas actas -en nuestro caso la nº 6- cuando versan sobre la misma materia y son complementaria y, por tanto, pueden ser objeto de impugnación por cualquier federado que legítimamente se pueda haber visto perjudicado en sus derechos, todo ello, sin perjuicio de lo abundado en torno al vicio formal de la falta del pie de recursos en ambas resoluciones, lo que nos lleva a concluir la improcedencia de admitir la excepción planteada por la comisión electoral de inadmisibilidad del recurso.

TERCERO. - Dicho lo que antecede en el fundamento anterior, entrando en el fondo del asunto, el objeto del recurso es la admisibilidad de la solicitud para la inclusión en el censo especial de voto por correo cuando ha sido enviada por persona distinta a la electora, por considerar la Comisión Electoral de la FATM que no es válida dicha solicitud.

Se ha de tener presente que el marco jurídico para tal cuestión viene establecido en la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones deportivas andaluzas, que en su artículo 21.1 establece, a estos efectos, lo siguiente: "La persona electora que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Comisión Electoral de la Federación interesando su inclusión en el censo especial de voto por correo, que integrará a las personas electoras que estando incluidos en el censo definitivo opten por tal modalidad de voto. Dicha solicitud deberá presentarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado que se ajustará al anexo 2 de la presente Orden, debiendo acompañar fotocopia del DN I, pasaporte o autorización de residencia en vigor". Y, como añade el apartado 2, "La Comisión Gestora, en el plazo de tres días hábiles desde su recepción, publicará en la página web federativa, sección «Procesos electorales», el censo especial de voto por correo y enviará en el mismo plazo, a las personas y entidades incluidas, el certificado acreditativo de su inclusión en el censo especial de voto por correo. La remisión de este certificado se realizará por cualquier medio que permita acreditar su recepción por la persona electora personalmente, resultando nula la entrega o notificación a persona distinta. A estos efectos, la federación podrá exigir a la persona electora la aportación de la dirección de una cuenta de correo electrónico personal, a la que podrá dirigirse la notificación del certificado, siempre que permita acreditar su recepción".



CUARTO. - Ciertamente, como reconoce la doctrina, se pretende dotar al voto por correo de unas garantías con el objeto de acreditar, al menos formalmente, tanto que el voto ha sido emitido por la persona que tiene ese derecho, como que su emisión se ha producido de una manera libre y directa. Ahora bien, se ha de estar a lo dispuesto en la regulación, sin que quepa realizar una interpretación extensiva de cualquier garantía que pueda imposibilitar al elector ejercer su derecho a voto.

Por lo que respecta al proceso de solicitud de voto por correo, el citado artículo 21 de la Orden únicamente dispone que “se deberá formular solicitud dirigida a la Comisión Electoral de la Federación”, señalando, seguidamente, la documentación que se ha de adjuntar para identificar a la persona solicitante. Pero, en ningún caso, señala un medio determinado para que se curse dicha solicitud, ni exige su entrega personal, por lo que no cabe considerar irregular la entrega de la solicitud a través de un tercero autorizado, siempre que cumpla todas las exigencias documentales y temporales requeridas, pues dicha exigencia no la requiere el precepto. Cuando la regulación ha querido realizar alguna restricción así lo ha dispuesto expresamente, como ocurre con la remisión del certificado acreditativo, que exige que se ha de realizar por cualquier medio “que permita acreditar su recepción por la persona electora personalmente”.

En el presente caso, el elector ha cumplimentado personalmente la solicitud requerida, pero ha sido enviada mediante un correo electrónico por un tercero, en nuestro caso un miembro de la Comisión Gestora, en vez de remitirla por su propio correo electrónico. Consideramos que aun con ello, no se pone en riesgo la garantía del voto ni la personalidad del votante, no contraviéndose las exigencias dispuestas en la Orden para asegurar el equilibrio entre la pulcritud del procedimiento electoral, que requiere un voto personal, y el derecho a participar en el proceso electoral.

Y ello, porque la simple cumplimentación de la formalidad consistente en presentar la solicitud de inscripción en el censo especial de voto por correo electrónico, aun cuando se presente por un miembro de la Comisión Gestora, si bien imprime una dimensión diferente pudiendo crear la apariencia de una intervención en el proceso electoral, como deja entrever la Comisión Electoral, al denunciar una contradicción con las funciones atribuidas a la Comisión Gestora en el artículo 10.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016, no constituye base suficiente, como más tarde abundaremos, para poder admitir, como hace la Comisión Electoral, invalidada la solicitud de inclusión en el censo especial de voto por correo cumplimentada por un elector puesto que en ningún momento se ha exigido que dicha solicitud debe ser enviada por un correo personal, ni máxime cuando dicha exigencia sería imposible de constatar. Como tampoco acudir a la figura de la representación de los electores para poder presentar dicho tercero sus solicitudes, dado que se trata de una mera gestión “no personalísima” en este momento sino del medio elegido de presentación al tratarse realmente de una solicitud cumplimentada por cada elector para figurar en el censo especial, que realiza otro elector tercero, sin que deba cuestionarse como lo hace la Comisión Electoral los motivos o dificultades que pudieran haber impedido hacerlo directamente cada uno de los electores sino exclusivamente de la legalidad misma de dicha actuación del tercero.

Finalmente, relacionado con lo anterior, la mera utilización del correo personal de un tercero siendo este miembro de la Comisión Gestora, cuando la solicitud ha sido presentada en plazo,



ajustado al modelo del anexo II de la Orden de 11 de marzo de 2016, cumplimentado y adjuntado con la documentación y demás datos requeridos por la norma, no pueda reputarse como un acto de los denominados “*personalísimos*” a diferencia del documento referido o, sobre todo, de los subsiguientes actos a los que alude los apartados segundo, cuarto y quinto respectivamente, del artículo 21 de la Orden de 11 de marzo de 2016. En concreto, nos referimos al certificado de inclusión que la Comisión Gestora debe remitir por cualquier medio que acredite la recepción personal por la persona electora; al ejercicio del voto en esta modalidad con los sobres normalizados y documentos requeridos, así como su presentación en los lugares habilitados para ello -oficinas de correos o en los servicios de deporte de las Delegaciones territoriales de la Junta de Andalucía-, en cuya intervención ya sea directa o indirecta, mediata o inmediata quedaría vedada para cualquiera de los miembros de la Comisión Gestora, so pena de poder incurrir en un acto que induzca o condicione el sentido del voto de las personas electoras, lo que a su vez es extensible al personal que trabaje en la federación como restantes órganos federativos durante el proceso electoral. No hay que olvidar, por lo demás, que nos encontramos ante una elección del modo de ejercer el voto, como es por correo, que objetivamente con la remisión de la solicitud por un miembro de la Comisión Gestora no se induce o condiciona el sentido del mismo voto, como exige el artículo 10.1 de la Orden, ostentando el elector siempre la garantía de votar libremente y de modo secreto posteriormente para la emisión ya del voto por correo e incluso, si opta finalmente por ello, poder votar de modo presencial, al ser prevalente sobre el voto emitido por correo en caso de concurrencia de ambos a tenor de lo previsto en el artículo 21.8 de la Orden de 11 de marzo de 2016.

Ciertamente, se ha de reconocer, como señala la Comisión Electoral, que la LOREG es de aplicación supletoria con carácter general, pero los artículos 4.1 y 86 citados en su informe no proceden en el presente caso, pues se refieren al acto de la votación, para el que lógicamente se han de exigir unas mayores garantías para asegurar sea realizado por el propio elector. En la regulación del voto por correspondencia de la LOREG se requiere como principio la presencia del elector en su solicitud, por lo que desarrolla las exigencias necesarias para que se acredite el cumplimiento de dicho requisito. Es por ello que no consideramos aplicable dicha regulación, ni, por tanto, que se deba excluir del censo del voto por correo por incumplir igualmente el apartado b) del artículo 72 de dicho texto normativo -alegado en el informe de la Comisión Electoral-. Y es que, como ya se ha indicado, la citada Orden electoral en ningún momento exige la presencia personal para la solicitud del voto por correo, como así acontece en la LOREG ante el empleado del Servicio de Correos junto con la documentación acreditativa de su identidad, y, consecuentemente, en cambio, nuestra norma electoral no exige su presentación y entrega personal, por lo que no cabe considerar irregular que la solicitud se remita por correo electrónico a través de un tercero autorizado, siempre que cumpla todas las exigencias documentales y temporales requeridas. Cuando la regulación de la norma ha querido realizar alguna restricción así lo ha dispuesto expresamente, de forma que, si no se dispone, como es el caso que nos ocupa, no cabe introducir interpretativamente limitaciones al ejercicio del derecho de voto. Por tanto, no cabe sostenerse que deba aplicarse en este asunto que nos concierne una supletoriedad de la LOREG por no existir laguna alguna en la regulación especial de la Orden de 11 de marzo de 2016.

No podemos terminar sin antes recordar, aunque pueda resultar un recordatorio innecesario, que a la Comisión Gestora en colaboración con la Comisión Electoral les corresponde cada uno en el ámbito de sus atribuciones la encomienda de garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y el respeto al principio de igualdad, para lo que se requiere la máxima colaboración



entre los órganos federativos que aseguren los derechos de sufragio de los electores y la adecuada representación de quienes vengán a ser llamados a ejercer sus responsabilidades en los órganos de gobierno, representación y administración de la federación con el fin de afianzar el carácter democrático y representativo de las federaciones deportiva en cuestión.

En consecuencia, no es conforme a Derecho la no inclusión del censo especial del voto por correo de ■■■, como se acuerda en el acta número 6 de la Comisión Electoral de la FATM que, en consecuencia, hemos de revocar, procediendo su inclusión en el mismo.

QUINTO.- Por lo que respecta a la nulidad del acta nº 6 de la Comisión Electoral de la FATM, por estar realizada fuera del plazo establecido por el calendario electoral, solicitada por el recurrente se ha de indicar que en dicha sesión la Comisión Electoral acuerda la publicación de la relación de las personas excluidas del censo especial del voto por correo, listado que se publica en la página web federativa y se remite a la Dirección General competente en materia de deportes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016.

En todo caso, se ha de indicar que la legalidad del procedimiento electoral se ha de entender garantizada con el uso del derecho que han hecho los interesados -como en este caso el propio recurrente- conforme a lo dispuesto en el artículo 11.7 de la Orden de 11 de marzo de 2016, de interponer recurso ante este Tribunal contra los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral de la FATM.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso presentado por ■■■, en representación de ■■■, contra el acta número 6 de la Comisión Electoral de la FATM, de fecha 12 de junio de 2024, y su no inclusión en el censo especial de voto por correo, que se de corregir a efectos de incluir a ■■■ en el citado censo.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFIQUESE la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.



**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados

